

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

2. La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

3. Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

4. El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ó otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

5. Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

6. La omision en el desempeño de las funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo

por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

7. Los funcionarios cuyos delitos, faltas ó omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

8. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ó omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ó omision.

9. Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ó omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

11. Los delitos, faltas ó omisiones oficiales, producen accion popular.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano....

NUMERO 6838.

Noviembre 4 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Ordena que no se dé curso en las aduanas á documentos que no estén escritos en el papel sellado que corresponde.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—*Circular*.—Ha llegado á conocimiento de esta secretaría, que en varios puntos en que hay papel sellado, y especialmente en algunas aduanas marítimas y fronterizas, se da curso á los pedimentos de despacho y de guías de mercancías en papel simple á los que agregan el sellado, y como tal procedimiento es contrario á la ley, porque ella manda que todos los documentos se extiendan en el papel que corresponda, el presidente ha acordado que esa aduana cumpla estrictamente con lo prevenido en dicha ley y diversas disposiciones relativas al asunto, no dando curso á los documentos que no estén escritos en el papel que ella determina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6839.

Noviembre 8 de 1870.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones*.—*Declara cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de canci-

lleria.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz—Llave.—Seccion de gobernacion y justicia.—Número 28.—Con fecha 22 del corriente dice á este gobierno el ciudadano jefe político del canton de los Tuxtlas:

“Ha ocurrido la duda al que suscribe de la manera con que se deben considerar los hijos de los ciudadanos extranjeros, pues en este canton hay algunos radicados casados con mexicanas y que teniendo hijos dicen que ellos son ciudadanos de su nacionalidad, algunos de los cuales tienen en efecto carta de ciudadanía como tales extranjeros.

“Conforme al art. 8º de la constitucion del Estado, son ciudadanos veracruzanos los mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados con arreglo á las leyes de la Federacion desde el dia en que se avecinden en el Estado, lo que se entenderá hecho por inscribirse en el padron municipal ó comenzar á ejercer algun giro, profesion ó industria de que vivir.

“Conforme á la fraccion 3ª del art. 17, los derechos de ciudadano se pierden, por adquirir naturaleza ó residir cinco años en país extranjero, sin comision ó licencia del gobierno.

“Conforme á la Constitucion federal en la fraccion 1ª del art. 30, son mexicanos todos los nacidos fuera ó dentro del territorio de la República de padres mexicanos, y segun la fraccion 3ª del mismo artículo, lo son tambien los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolucion de conservar su nacionalidad.

“Así es que en ninguna de las prevenciones citadas de las dos constituciones se comprenden los hijos de los ciudadanos extranjeros, y la duda que se consulta á ese superior gobierno es precisamente sobre este punto; porque para eximirse de ser guardias nacionales y de los otros servicios anexos al ciudadano mexicano, aparecen como extranjeros pretendiendo usar

de las prerogativas al primero cuando les conviene, parodiando así al murciélago de la fábula.

"Sirvase ese superior gobierno consultar á esta jefatura la conducta que debe observar con los hijos de los extranjeros que cuando les conviene se acogen á los fueros de sus padres, y cuando no, se titulan ciudadanos mexicanos."

Y tengo la honra de insertarlo á ese ministerio, para que se sirva dictar la resolución conveniente.

Libertad y Reforma. H. Veracruz del Estado de Veraeruz-Llave, Octubre 26 de 1870.—*Francisco H. y Hernandez*.—Ciudadano ministro de Relaciones.

He recibido la comunicacion de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que trascribe la que dirigió á ese gobierno el jefe político del canton de los Tuxtlas, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta tengo la honra de decir á vd., que conforme á la Constitucion y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres; mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de éstos durante su menor edad manteniéndose bajo la patria potestad, y un año despues de su emancipacion; de donde se pueden deducir estas tres reglas:

1ª Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieren la naturalizacion mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes.

2ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad, si se mantienen bajo la patria potestad.

3ª Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor

edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar de su residencia que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omision, durante un año despues de su emancipacion.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.

NUMERO 6840.

Noviembre 15 de 1870.—*Decreto del congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para hacer el pago que se menciona.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de toda preferencia pague á la señora viuda del C. Zarco, lo que aun se le resta de la cantidad de treinta mil pesos, decretada en 24 de Diciembre de 1869.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 14 de 1870.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 15 de Noviembre de 1870.—*Romero*.

NUMERO 6841.

Noviembre 16 de 1870.—*Decreto del congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para invertir 10,000 pesos en gastos extraordinarios de Instruccion pública.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que de la partida asignada á gastos extraordinarios de Justicia, en la ley de presupuestos vigente, tome la cantidad de \$10,000 para invertirlos en gastos extraordinarios de Instruccion pública.

Salon de sesiones del congreso de la Union. Mexico, á 14 de Noviembre de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 16 de Noviembre de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano...

NUMERO 6842.

Noviembre 18 de 1870.—*Decreto del congreso*.—*Concede una pension á la viuda é hijos del C. José María Chavez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Con esta fecha se ha servido el ciudadano presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á la señora viuda é hijos del C. José María Chavez, una pension de dos mil pesos anuales; cuya gracia gozará la primera mientras no contrajere segundas nupcias. En este caso la referida pension quedará á beneficio de los hijos legítimos del finado, quienes la seguirán disfrutando conforme á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1870.—*Julio Zárate*, diputado vicepresidente.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano general ministro de Guerra y Marina, Ignacio Mejía.—Presente.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1870.—*Mejía*.—C...

NUMERO 6843.

Noviembre 18 de 1870.—Decreto del congreso.—Sobre subvencion á la empresa que ha construido el telégrafo entre Veracruz y Ozuluama.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Artículo único. La empresa que ha construido el telégrafo entre Veracruz y la villa de Ozuluama, ó cualquiera otro en su defecto, podrá percibir del tesoro federal una subvencion de veinticinco pesos por cada kilómetro más que construya entre los puertos de Tampico y Matamoros, á condicion de terminar esta línea dentro de un año, y de transmitir por ella, por la mitad del precio comun, los mensajes relativos al servicio público.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Noviembre 17 de 1870.—Julio Zarate, diputado vicepresidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Noviembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 18 de Noviembre de 1870.—Balcárcel.—Ciudadano....

NUMERO 6844.

Diciembre 6 de 1870.—Decreto del congreso.—Sobre loterías y rifas públicas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se deroga el decreto de 28 de Junio de 1867.

2. El Ejecutivo de la Union es la única autoridad competente para permitir las loterías y rifas públicas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, y solamente las permitirá cuando los productos se destinen á objetos de utilidad, de instruccion ó de beneficencia públicas, y con la condicion de que tales productos no excedan del 15 por ciento del capital invertido, y de que no se cometa fraude alguno.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Diciembre 6 de 1870.—José Maria Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Y para la mejor observancia de lo prevenido en esta ley, el ciudadano presidente de la República se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Las solicitudes para establecer rifas ó loterías en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, se presentarán al Ministerio de Gobernacion.

2. Dichas solicitudes serán acompañadas de las bases y condiciones relativas á capital, garantías y demás requisitos de

NUMERO 6845.

Diciembre 8 de 1870.—Decreto del congreso.—Establece un periódico con el nombre de «Semanario judicial de la Federacion.»

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de «Semanario judicial de la Federacion,» en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la nacion, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicacion.

2. Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la Tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, á la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribucion de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicacion del «Semanario judicial.»

que habla el art. 2 de esta ley, así como tambien del proyecto de reglamento correspondiente á la lotería ó rifa que se pretenda, para su revision y aprobacion.

3. El Ministerio de Gobernacion, para permitir el establecimiento de la lotería ó rifa que se solicite, se asegurará de que las garantías que se ofrecen son bastantes, no solo para evitar que se cometa fraude alguno, sino tambien para lograr que los productos, así en su monto como en su inversion, se conformen á lo dispuesto en el art. 2 de la ley.

4. A fin de evitar el fraude que pudiera cometerse en la verificacion de los sorteos ó rifas, el ministerio expresado nombrará un interventor cuyo sueldo se designará por dicha secretaria de acuerdo con los interesados, y será pagado por éstos.

5. No siendo posible que el Ejecutivo de la Union se asegure de que no se comete fraude en las loterías ó rifas establecidas ó que se establecieren fuera del Distrito federal y territorio de la Baja-California, continúa prohibida la circulacion y expendio de billetes de unas y otras, cumpliendo así con la prevencion expresa de la última frase del art. 2 de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1870.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1870.—Saavedra.—Ciudadano....

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadano....

NUMERO 6846.

Diciembre 8 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Concede privilegio exclusivo á una compañía por la invención de un procedimiento para la conservación del pulque.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 2 de Diciembre de 1851, se concede privilegio exclusivo, por el término de diez años, á la compañía que representa el C. José Garnica, por la invención de un procedimiento para la fermentación y conservación del pulque.

Para que esta concesión tenga su efecto, depositarán los interesados en el Ministerio de Fomento, modelos de los utensilios que usan en su procedimiento espe-

cial; y enterarán en la Tesorería general de la nación, la cantidad de cuatrocientos pesos, en bonos de la sección liquidataria.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6847.

Diciembre 9 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Sobre abono del sueldo que disfruta el oficial mayor jubilado de la secretaría del mismo congreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. 4,098.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Artículo único. El sueldo de 2,700 pesos anuales que disfruta el C. Juan N. Espinosa de los Monteros, como oficial mayor jubilado de la Secretaría del congreso de la Union, le será abonado íntegro, y con igualdad á los empleados de la misma secretaría.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1870.—

José María Lozano, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Diciembre de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6848.

Diciembre 10 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Ordena que se abra un camino carretero de Tepic á Guaymas.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Tepic á Guaymas, pasando por las de Mazatlan, Culiacan, Sinaloa, Villa del Fuerte y Alamos, é invirtiéndose anualmente treinta y seis mil pesos en la obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1870.—*Benito*

Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6849.

Diciembre 10 de 1870.—*Decreto del congreso*.—Revalida la concesión hecha para la navegación del río de Quiotepec.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se revalida la concesión que en 19 de Enero se otorgó para la navegación del río de Quiotepec en el Estado de Oaxaca, incurra en la pena de caducidad con arreglo á su art. 4º, por no haberse presentado la fianza en el tiempo fijado en el 3º, y se limita la obligación de hacer navegable dicho río desde la hacienda de Tecomastlahuac hasta el pueblo de Ojitlan, contraída por el concesionario, á expedir la navegación solamente en el sentido de la corriente de las aguas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 10 de Diciembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C.